

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 13 de Agosto del 2020

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000176-2020-JN/ONPE

**VISTOS:** El Expediente N° 0011404, mediante el cual el ciudadano Rubén Morales Cabrera, ex candidato a gobernador regional de Ica, interpone recurso de nulidad contra el Informe 000043-2020-GSFP/ONPE que contiene el Informe N° 477-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE (Informe final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador); así como el Informe N° 000275-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000070-2020-JN/ONPE, se sancionó al administrado RUBÉN MORALES CABRERA, ex candidato a gobernador regional de Ica, con una multa de 10 UIT, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), por no haber presentado la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la referida resolución;

Dicha decisión se sustentó en los siguientes hechos:

- i) Conforme a la normativa aplicable, el citado ex candidato a gobernador regional de Ica tenía la obligación de presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP hasta el 21 de enero de 2019;
- ii) A través del Informe N° 195-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de 06 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, recomendando a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;
- iii) Con Resolución Gerencial N° 000049-2019-GSFP/ONPE del 10 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;
- iv) Por medio de Carta S/N–Expediente N° 0017715–, recibida el 04 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos ante inicio del PAS, alegando que, *“no fue candidato, ya que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Juntos por el Perú, en el que*



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ  
PICASSO Margarita Maria FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12.08.2020 11:11:34 -05:00



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por  
HERRERA TAN Gabriela Bertha  
FAU 20291973851 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12.08.2020 09:29:56 -05:00



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por  
VELEZMORO PINTO Fernando  
Rafael FAU 20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12.08.2020 09:24:56 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

YGOJAMP



*figuraba como tal, fue declarada improcedente*”; además señala que no tiene ningún gasto financiero que declarar de acuerdo a Ley;

- v) Mediante Informe N° 000043-2020-GSFP/ONPE<sup>1</sup> del 18 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 477-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, correspondiente al Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);
- vi) De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000029-2020-SG/ONPE, recibida el 29 de enero de 2020, se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos;
- vii) A través del Informe N° 000044-2020-SG/ONPE, de fecha 13 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado no presentó sus descargos, dentro del plazo legal otorgado;
- viii) Mediante la Resolución Jefatural N° 000070-2020-JN/ONPE, se sancionó al ciudadano RUBÉN MORALES CABRERA, ex candidato a gobernador regional de Ica, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

En efecto, la referida Resolución Jefatural que impone sanción, fue notificada mediante Carta N° 000403-2020-SG/ONPE, recibida el 04 de marzo de 2020;

Posteriormente, con fecha 10 de marzo de 2020, mediante Expediente N° 0011404, el ex candidato a gobernador regional de Ica presentó su escrito, a través del cual interpuso su recurso de nulidad contra el Informe N° 000043-2020-GSFP/ONPE, que contiene el Informe N° 477-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE;

Asimismo, el señor RUBÉN MORALES CABRERA, ex candidato a gobernador regional de Ica, a través del expediente de vistos, formula diversas alegaciones con el objetivo de que, se declare la nulidad del Informe N° 000043-2020-GSFP/ONPE, el mismo que contiene al Informe N° 477-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE; en atención a lo dispuesto por numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG que dispone que: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto”;

<sup>1</sup> Este informe anexa el Informe N° 000043-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 477-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.



La pretensión principal del citado ciudadano consiste en que se deje sin efecto en todos sus extremos el Informe N° 477-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE “*por no contener puntos jurídicos, objetivos que determine la imposición de una sanción, vale decir que no cuenta con la debida motivación suficiente, que exige los principios contenidos en nuestra Constitución Política del Estado y a su vez en la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General)*”;

Por otro lado, como pretensión accesoria, el mencionado ciudadano solicita que “*se declare la nulidad de todo lo actuado, o en su defecto, se dé inicio a un nuevo procedimiento de investigación administrativa, el mismo que debe recaer en elementos suficientes que será pasible de una imposición de multa o su archivo definitivo, dando la oportunidad de ejercer de forma debida y adecuada el derecho irrestricto y constitucional a la defensa*”;

Cabe precisar, que el ciudadano Morales Cabrera, dentro de los fundamentos del recurso, en el punto tercero, señala que:

*“Por parte suya [refiriéndose a la ONPE] se ha realizado una equivocada interpretación de la norma; esto es, de la Ley N° 28094, ya que ustedes [la ONPE], como representantes de las elecciones del estado tratan de imponerme [a él] a toda costa la condición de candidato, siendo que la norma antes invocada no habla de que mi persona pueda ser considerado como representante legal ni como candidato de un partido, antes de que mi lista sea legalmente inscrita o considerada por el JNE”. Agregando que, “debemos entender que hasta mi persona no adquiera la calidad de candidato, la única persona responsable y pasible de sanción en ese momento es el Representante Nacional del Partido Político Juntos Por el Perú, ya que, como su procedimiento mismo lo ha demostrado, los únicos documentos de información sobre campaña electoral fueron únicamente entregados al Representante Legal Nacional [...]”;*

Sobre el particular, es preciso señalar que en la normativa electoral vigente no existe un único artículo que defina específicamente quién ostenta la calidad de candidato y quién le otorga esa calidad; sin embargo, una interpretación sistemática de la normativa electoral, permite establecer en qué casos resulta legalmente válido considerar que un ciudadano ostenta la calidad de candidato;

En ese contexto, una interpretación sistemática de lo establecido en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias, y lo dispuesto en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, nos proporciona los parámetros normativos que permiten atribuir la condición de candidato a un ciudadano;

Así, el artículo 19 de la LOP señala que “La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política. [...] Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas [...]”;

Bajo esta premisa, la elección de los candidatos se da por parte de las organizaciones políticas, mediante elecciones internas;

Por otro lado, el artículo 87 de la LOE establece que corresponde a los partidos políticos presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes y listas de candidatos a congresistas, en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones”;



En consecuencia, atendiendo a las regulaciones normativas previstas en la legislación peruana, se verifica que **la calidad de candidato viene dada por las organizaciones políticas al presentar sus listas de candidatos al organismo electoral competente para que este considere su participación en los procesos electorales;**

En ese sentido, como precedente administrativo encontramos la Resolución N° 024-2016-JEE-LC1/JNE ratificada por el JNE, mediante Resolución N° 196-2016-JNE, que establece en sus considerandos 25, 26 y 27 que “[...] Sobre el momento en que un ciudadano que busca participar en un proceso electoral adquiere la calidad de candidato, nuestra normativa electoral vigente señala en forma expresa, que esta se adquiere desde su participación y su elección como candidato en el marco del proceso de democracia interna [...]”;

Entonces, dicha resolución establece que, en el transcurso de un proceso electoral, el candidato: “[...] transitará por dos etapas: a) El de candidato no inscrito –en tanto haya sido electo internamente pero aún su candidatura no esté registrada ante la jurisdicción electoral– y b) El de candidato inscrito [...]”; siendo que “[...] ambas condiciones –candidato no inscrito e inscrito– no niegan la calidad de candidato que se ha adquirido producto de la elección interna llevada a cabo en la organización política [...]”;

Adicionalmente, cabe precisar que el RFSFP literalmente señala:

Candidato a cargo de elección popular: ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE, para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales. (Subrayado es nuestro);

En consecuencia, la citada disposición del RFSFP se encuentra armonizada con las demás disposiciones normativas anteriormente señaladas. Siendo así, no es correcta la afirmación del ciudadano Morales Cabrera de que a toda costa se le quiere atribuir indebidamente la condición de candidato;

Por tanto, se concluye que la calidad de candidato le fue otorgada legítimamente al ciudadano RUBEN MORALES CABRERA, por la organización política, en este caso, por el partido político JUNTOS POR EL PERÚ, al momento de llevar a cabo sus procesos de democracia interna, la cual es regida por su normatividad partidaria y, al figurar como tal en la solicitud de inscripción de la fórmula presentada por la citada organización política ante el Jurado Electoral Especial de Ica para las ERM 2018; no correspondiendo, por tanto, a ningún organismo del Estado (JEE ni JNE) otorgar dicha condición;

Por tal motivo, se encuentra correctamente atribuida la condición de candidato al ciudadano Morales Cabrera, ex candidato a gobernador regional de Ica, encontrándose, debidamente sustentada la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 000070-2020-JN/ONPE;

En ese entender, si como en el presente caso, por algún motivo, la autoridad electoral decide que un candidato no reúne los requisitos de ley para continuar en el proceso electoral, no significa que se niegue tal condición hasta el momento de su determinación;

Asimismo, es innegable que desde el momento de la presentación de la fórmula o lista de candidatos hasta el pronunciamiento de la autoridad electoral sobre su procedencia o no en instancia definitiva, los candidatos siguen efectuando su campaña electoral, por lo que resulta lógico que deban informar sobre los aportes, ingresos



recibidos y gastos efectuados durante ese periodo; obligación que subsiste, incluso si no se recibió ingreso o se efectuó gasto alguno durante la campaña electoral de las ERM 2018; en tal sentido, el artículo 82° del RSFP señala que, los gastos de campaña electoral de los candidatos, son aquellos efectuados desde el momento que la Organización Política presenta ante el JNE la solicitud para su respectiva inscripción y participación en las elecciones generales, regionales o municipales hasta la publicación en el diario oficial de la resolución que declara su conclusión;

Es necesario puntualizar que, de una lectura integral de los artículos 30-A y 34, numerales 34.5 y 34.6, de la LOP, se denota que los candidatos están obligados a presentar la información financiera de su campaña electoral. La presentación de la referida información está a cargo del responsable de campaña acreditado por el candidato ante la ONPE, pudiendo ser el propio candidato, si así lo desea;

Por tal motivo, incluso ante la ausencia movimientos económico-financieros en su campaña electoral, el administrado tiene la obligación de declarar dicha información a la GSFP de la ONPE en los formatos 7 y 8 aprobados para tal fin, atendiendo a que el referido órgano es el responsable de la verificación y control incluso de la declaratoria de falta de aportes e ingresos recibidos y de gastos efectuados. Una interpretación en contrario llevaría al absurdo de que cualquier candidato pueda alegar la ausencia de movimientos económico-financieros y así evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Por tales motivos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado;

Así, independientemente de que haya realizado o no movimiento económico – financieros en su campaña electoral, existe la obligación legal de proporcionar esa información a la ONPE dentro del plazo fijado y en los formatos previamente establecidos para tal efecto;

En ese sentido, la ley, para efectos de la presentación de los gastos de campaña, no hace una distinción entre los candidatos que recibieron aportes y los que no. Por lo tanto, dicha obligación tiene carácter general, siendo de aplicación para todos los ciudadanos que ostentaban la categoría de candidatos, más aún, si como señala el recurrente, durante el año 2018, no realizó gasto alguno, por lo que la entrega de la información debió ser una tarea más sencilla;

Por otro lado, en lo concerniente a que en el procedimiento administrativo seguido contra el mencionado ciudadano no se ha dado la oportunidad de ejercer de forma debida y adecuada el derecho irrestricto y constitucional a la defensa, dado que los únicos documentos de información sobre campaña electoral fueron únicamente entregados al Representante Legal Nacional, por lo que jamás a él le fue notificada ninguna circular de la cual tomara conocimiento de que se encontraba en la obligación de rendir declaración de aportes/ingresos recibidos y gastos efectuados; resulta pertinente señalar lo siguiente:

- ✓ Mediante los Oficios Circulares N° 028-2018-GSFP/ONPE del 18 de julio de 2018, N° 035-2018-GSFP/ONPE, del 16 de noviembre de 2018, N° 037-2018-GSFP/ONPE, del 17 de diciembre de 2018 y N° 002-2019-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2019, la GSFP, instó al partido político JUNTOS POR EL PERÚ, a adoptar las medidas necesarias para que sus candidatos puedan conocer sus obligaciones contenidas en la normativa y puso a disposición de la organización política y sus candidatos, el apoyo y la asistencia técnica orientada a un adecuado manejo y control de la actividad económico-financiera.



- ✓ La información comunicada mediante los documentos precedentes, también fue puesta de conocimiento de la ciudadanía en general a través de las notas de prensa publicadas el 4, 17 y 18 de enero de 2019 en la página web de la ONPE, indicándose lo siguiente:
  - Se exhortó a los candidatos a rendir cuentas de los aportes/ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018.
  - Las disposiciones establecidas en la LOP respecto de la infracción por incumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido y de la sanción que recaería por la comisión de la infracción mencionada (Multa no menor de 10 ni mayor de 30 UIT).
  - El plazo para que los candidatos presenten su información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, vencía el lunes 21 de enero de 2019, habiéndose brindado en la sede central y oficinas descentralizadas de la ONPE las facilidades para la presentación de la información mencionada, que incluyó un horario especial para atención.
- ✓ Conforme a lo señalado en el artículo 176 del TUO de la LPAG, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos sobre los que la autoridad administrativa haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones; siendo en este caso, que, con fecha 1 de abril de 2019 el Jefe (e) Área de Verificación y Control de la GSFP, mediante Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, comunicó la relación de los candidatos a cargo de gobernador regional que no cumplieron con presentar a la GSFP de la ONPE su información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de campaña electoral de las ERM 2018 dentro del plazo legal establecido; es decir, hasta el 21 de enero de 2019, apareciendo RUBEN MORALES CABRERA, identificado con DNI N° 21466245 candidato a gobernador de la región de Ica, como uno de los que incumplieron con la indicada presentación; por consiguiente, se determinó la comisión de la infracción tipificada en el artículo 36-B° de la LOP.

Finalmente, corresponde aclarar que el supuesto desconocimiento alegado por el ciudadano Morales Cabrera, carece de asidero legal, considerando que, la obligación de presentar la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 y su periodo de entrega por parte de los candidatos a cargos de elección popular, se encuentran establecidos en la Ley N° 30689, que modificó el Título VI de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de noviembre de 2017; vale decir, en virtud al principio “La Ley se presume conocida por todos”, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que esta ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual el ciudadano RUBEN MORALES CABRERA, al tener la condición de candidato a gobernador por la



región de Ica en las ERM 2018, estaba en la obligación de conocer esta disposición y por ende, cumplirla;

En virtud de todo lo anteriormente señalado, de la revisión integral de la documentación cuya nulidad se solicita y de los descargos presentados por el ciudadano RUBEN MORALES CABRERA, ex candidato a gobernador por la región de Ica, se verifica que en ningún caso se ha configurado vicio alguno que afecte la validez el acto administrativo; por lo que, al no haberse configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, corresponde declarar infundada la solicitud de nulidad de los Informes N° 000043-2020-GSFP/ONPE y N° 477-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, y de todo lo actuado; debiéndose considerar que los documentos en cuestión emitidos por la Entidad, se ajustan a Derecho;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como, al literal s) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad de oficio formulada por el ex candidato a gobernador regional de Ica RUBEN MORALES CABRERA en contra de los Informes N° 000043-2020-GSFP/ONPE, N° 477-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, y de todo lo actuado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar al ciudadano RUBEN MORALES CABRERA, ex candidato a gobernador por la región de Ica, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el portal de transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

#### **Regístrese y comuníquese**

**MANUEL FRANCISCO COX GANOZA**  
Jefe (i)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/hec/cab,ecz

